

RESOLUCIÓN NÚMERO: 128 DE 23-07-2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Jefe de área Protegida SFF Los Colorados con Funciones de Director Territorial (e) de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 24 del artículo 16 del Decreto 3572 del 28 de septiembre de 2011, la Resolución 092 del 09 de noviembre de 2011, la Resolución N°. 0321 del 10 de agosto de 2015 modificada por la resolución No. 0136 de 09 de abril de 2018, la Resolución No. 1610 de 2005 y en la Resolución 0163 del 01 de septiembre de 2009, y

1. CONSIDERANDO

Que a través de escrito de fecha 12 de febrero de 2024 el señor Carlos Rafael Obando Delgado identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.539.906, en su condición de primer suplente del gerente del Grupo Aviatur S.A.S., identificado con Nit. No. 860.061.173-7, sociedad propietaria del predio denominado Isleta, solicitó permiso para efectuar la reparación de un espolón y el mantenimiento de un sendero, ubicado en la Isla de Barú, Sector Ciénaga de Cholón, en las coordenadas geográficas Latitud 10°9'40.7884" N y Longitud 75°40'19.6342" O.

Que la solicitud que precede fue remitida por el usuario al correo electrónico correspondencia.central@parquesnacionales.gov.co y atencion.usuario@parquesnacionales.gov.co de fecha 12 de febrero de 2024 y trasladada a esta Dirección Territorial a través de memorando radicado No. 20246660001043 de fecha 23-03-2024.

Que una vez analizada la información aportada por el usuario, esta Dirección Territorial mediante oficio radicado No. 20246530001901 de fecha 12-04-2024, solicitó al mismo aportar de forma completa los documentos requeridos en el artículo tercero de la resolución No. 0163 de 2009, para continuar con el trámite administrativo solicitado.

Que el oficio que precede, fue remitido a la dirección electrónica registrada en la solicitud: rafael.obando@avialegal.com.co, yeimi.lizarazo@aviatur.com y r_obando@aviatur.com, el día dieciséis (16) de abril de 2024.

Que se tenía que el requerimiento hecho mediante oficio 20246530001901 de fecha 12-04-2024, no fue atendido por la sociedad Grupo Aviatur S.A.S., razón por la cual mediante resolución No. 116 del 26 de junio de 2024, se ordenó el desistimiento de la solicitud hecha por dicha sociedad.

Que la resolución No. 116 del 26 de junio de 2024, fue notificada electrónicamente el día 10 de julio de 2024, a través de los correos rafael.obando@avialegal.com.co, yeimi.lizarazo@aviatur.com y r_obando@aviatur.com.

Ahora bien, el señor CARLOS RAFAEL OBANDO DELGADO identificado con cedula de ciudadanía No. 10.539.906, en su condición de representante Legal de la sociedad Grupo Avitaur S.A.S., presentó escrito de recurso de reposición contra la resolución No. 116 del 26 de junio de 2024.

El recurso referido en el acápite anterior fue presentado a través del correo electrónico r_obando@aviatur.com el día 17 de julio de 2024, es decir; dentro del término concedido en el artículo quinto de la resolución sanción No. 116 del 26 de junio de 2024.

Luego entonces, revisada la actuación se advierte, que el recurso se interpuso dentro de la oportunidad legal y ante el funcionario correspondiente, por lo que es procedente hacer el estudio del mismo. En este sentido el recurrente solicitó lo siguiente:

"(...)

Es con fundamento en lo anterior que solicito se revoque la decisión adoptada por su despacho mediante resolución No. 116 de junio 26 de 2024 y en su lugar se determine conceder el permiso solicitado, por cumplirse la totalidad de requisitos exigidos para su otorgamiento.

(...)"

2. DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado inicialmente como los Corales del Rosario mediante Acuerdo No. 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos; posteriormente a través de Acuerdo No 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo No. 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva No. 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución No. 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, tiene entre otras funciones la de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de acuerdo con lo consagrado el numeral 7 del artículo 2 del Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011.

Que la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante resolución 092 de noviembre 9 de 2011 delegó en la Dirección Territorial Caribe entre otras funciones la de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de acuerdo con lo consagrado el numeral 7 del artículo 2 del Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011.

Que la función mencionada anteriormente, armoniza con lo dispuesto en los artículos 50 al 52 del Código Nacional de Recursos Naturales, al señalar que, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente para cada recurso, la administración tiene

la facultad de autorizar a los particulares el derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público.

Que Parques Nacionales Naturales, profirió la Resolución No. 0321 del 10 de agosto de 2015, por medio de la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, Modificada en su artículo sexto por la resolución No. 0135 del 08 de abril de 2016.

Que la resolución No. 136 de 09 de abril de 2018, modificó los artículos sextos, decimo y décimo tercero de la Resolución No. 0321 del 10 de agosto de 2015.

Que por otra parte, la Resolución N° 1610 del 20 de Octubre de 2005 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por la cual se revoca la Resolución 760 de agosto de 2002 y se modifica el artículo tercero de la resolución 1424 de 1996, en su artículo segundo autoriza la realización de labores de adecuación, reposición y mejora de las construcciones pre-existentes en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en los siguientes términos: *"Se podrán realizar labores de adecuación, reposición o mejora a las construcciones ya existentes en el área del Parque Nacional Natural Corales del Rosario, en los demás cayos, islas, islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos que conforman el archipiélago de San Bernardo, siempre que estas labores estén circunscritas al simple mantenimiento y conservación de tales construcciones y previamente obtengan las licencias, permisos y autorizaciones que en cada caso exige la Ley."*

Que Parques Nacionales Naturales, profirió la Resolución N°. 0163 del 01 de septiembre de 2009 por medio de la cual se reglamentan las labores de adecuación, reposición o mejora a las construcciones existentes en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO.

El recurso de reposición es un mecanismo mediante el cual las partes interesadas tienen la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión de la administración. Para que esta, previa evaluación confirme, aclare, modifique, adicione o revoque la decisión. Es decir, con la reposición el funcionario que tomó la decisión tendrá la oportunidad para revisar el acto recurrido frente a los argumentos expuestos por el recurrente.

En el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011¹, se establecen las normas para la presentación, oportunidad y trámite de los recursos de reposición contra los actos administrativos.

Los recursos contra los actos administrativos se encuentran reglados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

"(...)

Artículo 74. *Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)"

La oportunidad y presentación del recurso de reposición se señala en el artículo 76 del mismo Código, así:

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

*"(...) **Artículo 76.** Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (...)"

Ahora bien, de acuerdo a lo antes señalado se observa que respecto al recurso interpuesto por el señor CARLOS RAFAEL OBANDO DELGADO identificado con cedula de ciudadanía No. 10.539.906, en su condición de representante Legal de la sociedad Grupo Avitaur S.A.S., contra la resolución No. 116 del 26 de junio de 2024, fue presentado dentro del término fijado por la Ley y ante el funcionario competente.

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijó los requisitos para la interposición del recurso, en el siguiente sentido:

*"(...) **Artículo 77.** Requisitos. - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"

Según lo expuesto, el recurrente cumple con las exigencias legales para su ejercicio, esto es, ser interpuesto dentro del término prescrito, así como por el apoderado debidamente constituido y con la determinación de los argumentos que sustentan la oposición.

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso: *"(...) **Artículo 80.** Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso. (...)"*

Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiendo ejercido en oportunidad legal el derecho de defensa y contradicción, que no

solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir la misma.

Siendo así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales de interposición del recurso de reposición en contra de la Resolución No. 116 del 26 de junio de 2024, se procederá al análisis de los fundamentos esbozados en éstos.

4. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

A continuación, se resolverá el recurso, para lo cual se expondrán los motivos de inconformidad y peticiones del señor CARLOS RAFAEL OBANDO DELGADO identificado con cedula de ciudadanía No. 10.539.906, en su condición de representante Legal de la sociedad Grupo Avitaur S.A.S., y los fundamentos y consideraciones de esta Autoridad Ambiental para resolver, a efectos de aceptar o inadmitir las peticiones formuladas.

En atención a los motivos de inconformidad del recurrente esta Autoridad Ambiental decidirá si aclara, modifica, adiciona o revoca la decisión adoptada mediante la Resolución 116 del 26 de junio de 2024, atendiendo lo que a continuación el usuario en su recurso manifiesta:

"HECHOS

El 12 de febrero de 2024, radique solicitud de permiso para efectuar la reparación de un espolón y el mantenimiento de un sendero, por encontrarse los mismos en estado de riesgo inminente.

La solicitud fue trasladada a la Dirección Territorial Caribe a través de memorando radicado No. 2ü246660001043 de fecha 23-03-2024.

Mediante radicado 20246530001901, la dirección territorial dio trámite a la solicitud indicando:

"...que la información aportada por usted está incompleta, en ese sentido usted debe aportar lo siguiente.

- 1. Formato diligenciado de solicitud de permiso para adelantar labores de adecuación, reposición o mejoras a las construcciones existentes en el Parque Nacional Natural Los Cora/es del Rosario y de San Bernardo.*
- 2. Formulario diligenciado de liquidación servicios de evaluación o seguimiento ambiental de permisos, concesiones y autorizaciones ambientales.*
- 3. Copia del recibido de consignación por pago de los servicios de evaluación o seguimiento ambiental de permisos, concesiones y autorizaciones ambientales.*
- 4. Levantamiento arquitectónico de la construcción existente.*
- 5. Planos arquitectónicos de las obras a realizar que contengan. 1. Levantamiento arquitectónico de la construcción existente objeto de la adecuación, reposición o mejoramiento. 2. Plano arquitectónico de las modificaciones propuestas incluyendo las especificaciones técnicas y materiales.*

*De conformidad con la Resolución 0163 de 2009a, **usted cuenta con el término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de recibo de la presente comunicación para allegar la información requerida**, de no allegar los documentos en mención, esta Dirección Territorial entenderá que desistió de la solicitud y procederá con el archivo de la misma..."(subrayado fuera de texto)*

La respuesta fue remitida por la Dirección Territorial del correo electrónico juridica.dtca@parquesnacionales.gov.co, el día 16 de abril de 2024.

En virtud del término legalmente establecido para allegar la información, el día 13 de junio de 2024 se remitió al mismo correo juridica.dtca@parquesnacionales.gov.co lo requerido, en 2 envíos, por cuanto el peso de la documentación remitida no permitió consolidarlo en un solo enlace.

El día 10 de julio de 2024 nuevamente del correo electrónico juridica.dtca@parquesnacionales.gov.co, se me notificó el desistimiento y el archivo

de la solicitud, sustentando la decisión en la no presentación de la documentación requerida.

CONSIDERACIONES

Como quedará probado, mi representada dio estricto cumplimiento al requerimiento emanado de la Dirección Territorial Caribe, para lo cual remitió la documentación requería a la misma dirección de correo de la cual emanó el requerimiento.

Se remitieron los documentos que relaciono a continuación:

Anexo 1. Formato diligenciado de solicitud de permiso para adelantar labores de adecuación, reposición o mejoras a las construcciones existentes en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Anexo 2. Formulario diligenciado de liquidación servicios de evaluación o seguimiento ambiental de permisos, concesiones y autorizaciones ambientales.

Anexo 3. Copia del recibido de consignación por pago de los serviClos de evaluación o seguimiento ambiental de permisos, concesiones y autorizaciones ambientales.

Anexo 4. Levantamiento arquitectónico de la construcción existente y Planos arquitectónicos de las obras de reparación y mantenimiento a realizar incluyendo las especificaciones técnicas.

Anexo 5 Objeto de la adecuación especificaciones técnicas y materiales a utilizar.

Adicionalmente se indicó que no se tienen proyectadas obras de adecuación, reposición o mejoramiento y que no se proponen modificaciones a la infraestructura existente. El objeto de los trabajos que se adelantarán corresponde a reparaciones y mantenimiento necesarios para precaver accidentes.

Es en virtud de lo anterior que solicito verificar en la cuenta de correo previamente citada, el recibo de la información que soporta la solicitud de permiso y una vez se revise y concluya que la misma fue presentada por mi representada en el término y condiciones exigidas por la Dirección Territorial, se determine por parte de su despacho dar trámite a lo requerido, por cuanto las obras de reparación y mantenimiento propuestas buscan principalmente prevenir accidentes y mitigar el riesgo existente.

(...)

5. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE FRENTE A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 116 DEL 26 DE JUNIO DE 2024.

La revocatoria directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas las decisiones que se encuentren en alguna de las causales descritas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011. Es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Conforme a lo que precede, es viable que la Autoridad revoque sus actos administrativos, aunque estos se encuentren ejecutoriados, siempre y cuando concurren las causales previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, bien sea por el funcionario que expidió el acto o por el inmediato superior, tal y como se explicará en el desarrollo del presente acto administrativo.

Luego la revocación de los actos administrativos es uno de los privilegios estatales que se encuentra previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma en la cual se establecen las causales para poder revocar un acto y los límites legales para que se dé dicha situación.

5.1. Procedimiento

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece las causales de revocación directa

de los actos administrativos señalando que, los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona

En cuanto a la oportunidad, la revocatoria directa podrá darse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda.

Por su parte, el artículo 94 determina la improcedencia de la revocación directa a solicitud de parte por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Sobre el tema en particular, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, señaló:

"(...) "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consiste en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23- 000-1998-3963-01 (5618-02), Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (núm. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (núm. 2º y 3º ibidem)"

Por último, el artículo 97 de la citada normativa establece que, salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

5.2. Del Caso en concreto.

Mediante escrito radicado No. 20246610003102 de fecha 18 de julio de 2024, el señor CARLOS RAFAEL OBANDO DELGADO identificado con cedula de ciudadanía No. 10.539.906, en su condición de representante Legal de la sociedad Grupo Avitaur S.A.S. solicitó revocatoria del acto administrativo No. 116 del 26 de junio de 2024.

Respecto a lo anterior, esta entidad encuentra necesario recordar que las actuaciones administrativas se desarrollan conforme al debido proceso administrativo como garantía, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimentos de sus derechos fundamentales.

Que revisada la solicitud de trámite de adecuación, reposición o mejora hecha por el señor CARLOS RAFAEL OBANDO DELGADO identificado con cedula de ciudadanía No. 10.539.906, en su condición de representante Legal de la sociedad Grupo Avitaur S.A.S. y la información contenida en el recurso de reposición, se evidencia que la resolución No. 116 del 26 de junio de 2024 fue emitida sin previo estudio de los documentos aportados vía email por el señor en mención, a través de dos (2) correos de fecha 13 de junio de 2024.

Revisada la actuación administrativa adelantada, se observa que el señor CARLOS RAFAEL OBANDO DELGADO identificado con cedula de ciudadanía No. 10.539.906, en su condición de representante Legal de la sociedad Grupo Avitaur S.A.S., aportó la totalidad de los documentos solicitados mediante oficio radicado No. 20246530001901 de fecha 12-04-2024, tal como se evidencia en los correos electrónicos de fecha 13 de junio de 2024, con asunto: Respuesta Oficio 20246530001901 Parte 1 de 2 y Respuesta Oficio 20246530001901 Parte 2 de 2.

Que a pesar de que el señor CARLOS RAFAEL OBANDO DELGADO identificado con cedula de ciudadanía No. 10.539.906, en su condición de representante Legal de la sociedad Grupo Avitaur S.A.S., no ha solicitado la revocatoria de la resolución No. 116 del 26 de junio de 2024 por la causal 3^{ra} contemplada en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011 Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) esto es "*Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona*", esta autoridad ambiental encuentra configurada la misma.

Que el agravio injustificado se encuentra sustentado en que al no tener en cuenta la información aportada por el usuario a través de correo el día 13 de junio de 2024 y omitir la misma se estaría causando un agravio injustificado, por cuanto con este se estaría limitando la posibilidad al usuario de que su solicitud de adecuación, reposición o mejora de una estructura sea estudiada.

Que conforme lo anterior, lo ajustado a derecho en el caso *sub examine*, es que esta autoridad regule sus propias actuaciones, teniendo en cuenta que el administrado presenta solicitud de revocatoria en la cual da su consentimiento para revocar la resolución No. 116 del 26 de junio de 2024, en el entendido que la misma nació a la vida jurídica con el desconocimiento de la resolución No. 0163 de 2009.

Que visto lo anterior, esta Autoridad Ambiental encuentra necesario revocar el precitado acto administrativo, por razones de legalidad, pues el mismo vulnera el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad y seguridad jurídica, así como; repondrá la actuación administrativa ordenando el inicio del trámite de adecuación, reposición o mejora de una estructura al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

En efecto, se hace necesario reponer la resolución No. 116 del 26 de junio de 2024, en aras de que se estudie la solicitud de reparación de un espolón y mantenimiento de un sendero en el Predio denominado "Isleta", en la Isla de Barú, sector Ciénaga de Cholón, en las coordenadas geográficas Latitud 10°9' 40.7884" N y Longitud 75°40'19.6342" O., dentro del inicio de trámite administrativo solicitado por el señor CARLOS RAFAEL OBANDO DELGADO identificado con cedula de ciudadanía No. 10.539.906, en su condición de representante Legal de la sociedad Grupo Avitaur S.A.S.

Que con los fundamentos invocados anteriormente, Dirección Territorial considera procedente reponer la decisión adoptada mediante la resolución No. 116 del 26 de junio de 2024 y revocar la misma.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la resolución No. 116 del 26 de junio de 2024 "Por medio de la cual se decreta el desistimiento y el archivo de una solicitud de adecuación, reposición o mejora de una infraestructura al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo y se adoptan otras determinaciones" por las razones expuesta en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el inicio de un trámite de adecuación, reposición o mejora, mediante acto administrativo a través del cual se ordene el estudio de la solicitud hecha por el señor CARLOS RAFAEL OBANDO DELGADO identificado con cedula de ciudadanía No. 10.539.906, en su condición de representante Legal de la sociedad Grupo Avitaur S.A.S.

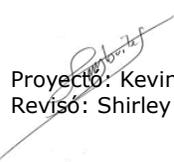
ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Carlos Rafael Obando Delgado identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.539.906, en su condición de primer suplente del gerente del Grupo Avitaur S.A.S., sociedad propietaria del predio denominado "Isleta", a través de los correos: pinerosamin@gmail.com, rafael.obando@avialegal.com.co y r_obando@aviatur.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno en virtud de lo dispuesto por el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santa Marta, a los veintitrés (23) días de julio de 2024.



JULIO ABAD FERRER SOTELO
Jefe de Área Protegida SFF Los Colorados,
Con funciones de Director Territorial Caribe (e).


Proyecto: Kevin Builes
Revisó: Shirley Marzal.